



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00049-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora **SANDRA LILIANA POLANIA T.** como Curadora Ad-Litem del demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

-MÍNIMA CUANTÍA-

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADOS : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA

APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ

Rad. : 2021-00049-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias -BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COASMEDAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto al embargo solicitado en el proceso referenciado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DELBY LORENA COCOMA E ISMAEL
SOGAMOSO LOAIZA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00102-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem a los demandados DELBY LORENA COCOMA E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA, para que los represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ, como Curadora Ad-Litem de los demandados DELBY LORENA COCOMA E ISMAEL SOGAMOSO LOAIZA, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso).

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DELBY LORENA COCOMA E ISMAEL
SOGAMOSO LOAIZA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00102-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias -BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COASMEDAS, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto al embargo solicitado en el proceso referenciado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOMER CARRILLO
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
Rad. : 2021-00102-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado JOMER CARRILLO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado JOMER CARRILLO, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : OMAR VAQUIRO MASETO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00101-XIII

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem al demandado OMAR VAQUIRO MASETO, para que lo represente en el presente proceso.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

NOMBRAR a la Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ, como Curadora Ad-Litem del demandado OMAR VAQUIRO MASETO, abogada en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : OMAR VAQUIRO MASETO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00101-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias -BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COASMEDAS, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto al embargo solicitado en el proceso referenciado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DELCY SÁNCHEZ ANDRADE
MARIA DEL TRANSITO CÓRDOBA
RADICACIÓN : 2021-00155-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, se procede a corregir el numeral 1.1. del auto mandamiento de pago calendado 28 de julio del 2021, en el que se indicó que el valor de \$60.525.00 correspondía a intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 21 de abril del 2021, siendo el monto correcto de \$60.526.00.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

SE CORRIGE el auto mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) en el numeral 1.1. indicando que el valor correspondiente a intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2020 al 21 de abril de 2021 es la suma de \$60.526.00 y no \$60.525.00 como quedó señalado en el citado proveído.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

El Paujil, Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00069- XII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-minima cuantia- en contra del señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.039146100000205

1. UN MILLÓN VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.027.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta, con fecha de vencimiento 6 de mayo 2020.

1.2-\$111.764.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2019 al 06 de mayo del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 7 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.4866470213992738

2-UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta y con fecha de vencimiento 21 de diciembre del 2020.

2.1-\$156.392.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de enero de 2020 al 21 de diciembre del 2020.

2.2-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.039146100001597

3-SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación que se ejecuta y con fecha de vencimiento 31 de julio 2020.

3.1-825.154.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 31 de julio del 2019 al 31 de julio del 2020.

3.2-Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de agosto 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 19 de abril del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.15 y 16 fte y vto).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado PARRA AVENDAÑO, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 4 de agosto del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARÁNDIA



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
	- MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00069- XII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades bancarias -BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COASMEDAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, respecto al embargo solicitado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL-
DEMANDADOS : ALEXANDER SUAREZ OCAMPO
JOSÉ VICENTE SUAREZ TÉLLEZ
RADICACIÓN : No.2021-00140-XIII

Inscrita la medida en la carpeta correspondiente al vehículo de placas ACN70F de propiedad del demandado ALEXANDER SUAREZ OCAMPO, se procede a ordenar oficiar a la Institución pertinente para que realice la retención del mencionado automotor.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

ORDENAR LA RETENCIÓN del automotor-motocicleta-, con las siguientes Características:

- marca YAMAHA
- tipo motocicleta
- Línea y cilindraje XTZ125
- placa ACN70F
- modelo 2020
- color BLANCO NEGRO VERDE
- motor E3Y2E045502
- chasis 9FKDE0921L2045502

De propiedad del señor ALEXANDER SUAREZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 96.333.631, Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional - Seccional automotores, para que proceda a realizar la retención del mencionado automotor y dejarlo a disposición de este despacho a través de un Parquadero.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARÍA AIDÉ LOZANO SANTOS
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
REFERENCIA : 2021-00126-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten la MARÍA AIDÉ LOZANO SANTOS, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Neiva Huila.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 1 y 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la MARÍA AIDÉ LOZANO SANTOS, con C.C.40.086.731, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Neiva Huila.

-El embargo se limita hasta la suma de \$18.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTES : NUR ÁLVAREZ CUELLAR, WILLIAM LUNA DÍAZ,
NANCY LUNA, ERMINSON VÁSQUEZ LUNA, MIREYA
VÁSQUEZ LUNA Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA.
APODERADO : *MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA*
CAUSANTE : MARIA LOURDES CUELLAR LUNA
RADICACIÓN : No.2021-00125-XIII

El doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA, en memorial que antecede manifiesta que renuncia al poder que les fue conferido por los señores NUR ÁLVAREZ CUELLAR, WILLIAM LUNA DÍAZ, NANCY LUNA, ERMINSON VÁSQUEZ LUNA, MIREYA VÁSQUEZ LUNA Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA, demandantes en el presente asunto.

Se verifica que el apoderado solicitante no adjuntó la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, como se ordena en el artículo 76 inciso 4° del C.G.del Proceso, por ende, se

DISPONE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor MARIO ANCIZAR SALAZAR PEÑA, al poder otorgado por los señores NUR ÁLVAREZ CUELLAR, WILLIAM LUNA DÍAZ, NANCY LUNA, ERMINSON VÁSQUEZ LUNA, MIREYA VÁSQUEZ LUNA Y SOLEDAD VÁSQUEZ LUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO : RAMIRO MENDOZA ORTEGA
Rad. : No.2021-00023 T. XIII

Se procede actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que el Juzgado conforme a lo ordenado por el 446-3 del C.G.P, la modifica en tal sentido, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL \$ **1.000.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
20-mar-20	31-mar-20	18,95	10	28,43	7.897		1.007.897
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	23.367		1.031.264
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	22.742		1.054.006
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	22.650		1.076.656
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	22.650		1.099.306
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	22.867		1.122.172
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	22.942		1.145.114
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	22.617		1.167.731
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	22.300		1.190.031
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	21.825		1.211.856
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	21.650		1.233.506
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	21.925		1.255.431
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	21.767		1.277.197
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	21.642		1.298.839
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	21.525		1.320.364
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	21.517		1.341.881
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	21.475		1.363.356
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	21.550		1.384.906
01-sep-21	30-sep-21	17,19	8	25,79	5.731		1.390.637

VALOR INTERES MORATORIOS

390.637

INTERES CORRIENTES DESDE EL 19 DE MARZO DE 2018 AL 19 DE MARZO DE 2020

390.054

VALOR DE LA LIQUIDACION A LA FECHA

1.780.691

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : RAÚL VALENCIA HURTADO Y
ROSMIRA VALENCIA H.,
APODERADO : LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN
Rad. : 2021-00136-X

La doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, nombrada como Curadora Ad-Litem del acreedor hipotecario señor RAMIRO QUIÑONES VARGAS en el proceso referenciado, una vez acepto el cargo solicita se realicen los trámites pertinentes a fin de que se le expida y entregue copia autentica de la escritura de hipoteca a fin de realizar los trámites pertinentes frente a su representado.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 462 inciso 3 del C. G. del Proceso, se

DISPONE.

OFICIAR a la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, a fin de que expida y entregue a la Curadora Ad-litem designada copia autentica del gravamen - hipoteca abierta sin limite de cuantía- constituida por el señor RAÚL VALENCIA HURTADO mediante escritura No.0490 del 10/3/2017 y favor del señor RAMIRO QUIÑONEZ VARGAS, la cual prestara mérito ejecutivo.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

~~Juez~~



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO : JOSE EVER GONZALEZ
RADICACIÓN : No. 2020-00065-XII

La parte demandante solicita se le reconozca personería a la doctora JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo anterior el juzgado al tenor de los indicados por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso,

DISPONE:

RECONOCER personería a la doctora JULIANA MARGARITA OCHOA OSPITIA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.081.420.302 y T.P. No.359524 del CSJ, conforme al poder otorgado por el demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FARID TORREJANO SANCHEZ
APODERADO	NELSON CALDERON MOLINA
RADICACIÓN	No.2019-00202- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor FARID TORREJANO SANCHEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1-NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.295.525.00) Mda/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075256100004213.

1.2-\$1.654.394.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 2 de mayo 2018 al 2 de marzo del 2019

1.3-Por concepto de intereses moratorios desde el 3 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 12 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado FARID TORREJANO SANCHEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.41 fte y vto).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado FARID TORREJANO SANCHEZ, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 28 de junio del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor FARID TORREJANO SANCHEZ, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado FARID TORREJANO SANCHEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, Trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA
APODERADO	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
RADICACIÓN	No.2019-00114- XII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

1º. Pagaré Nro. 4481860003827414

1.1- OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$807.921.00) mda/cte, por concepto de capital.

1.2-\$15.157.00 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 21 de agosto de 2018 fecha del vencimiento.

1.3- Por los interés moratorio a partir del 22 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4-\$48.000.00 por otros conceptos establecidos en el pagare en cita.

2º. Pagaré Nro. 075256100003230

2.1 -CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.333.320.00) mda/cte, por concepto de capital.

2.2-\$251.406.00 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 15 de octubre de 2018 fecha del vencimiento.

2.3- Por los interés moratorio a partir del 16 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.4--\$30.788.00 por otros conceptos establecidos en el pagare en cita.

3º. Pagaré Nro. 075256100004295

3.1-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital.

3.2-\$1.117.455.00 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 20 de junio de 2019 fecha del vencimiento.

- Por los interés moratorio a partir del 21 de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 30 de julio del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.39 y 40 fte).

El señor demandado HERNÁNDEZ ESPINOSA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 74 al 75 fte y vuelto) no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelo ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICP
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BENICIO OLIVEROS CEDEÑO
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Rad. : No.2018-00086 T. XI

Por presenta inconsistencias la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procede a modificarla y actualizarla de conformidad a lo ordenado por el 446-3 del C.G.P, por ende, se

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 07525610000989

CAPITAL

\$18.117.329,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2019							31.278.841
26-sep-19	30-sep-19	19,32	4		28,98	58.338	31.337.179
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30		28,65	432.551	31.769.730
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30		28,55	431.041	32.200.771
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30		28,37	428.324	32.629.095
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30		28,16	425.153	33.054.249
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30		28,59	431.645	33.485.894
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30		28,43	429.230	33.915.124
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30		28,04	423.342	34.338.465
01-may-20	31-may-20	18,19	30		27,29	412.018	34.750.483
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30		27,18	410.358	35.160.841
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30		27,18	410.358	35.571.198
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30		27,44	414.283	35.985.481
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30		27,53	415.642	36.401.123
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30		27,14	409.754	36.810.877
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30		26,76	404.016	37.214.893
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30		26,19	395.411	37.610.304
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30		25,98	392.240	38.002.544
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30		26,31	397.222	38.399.766
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30		26,12	394.354	38.794.120
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30		25,97	392.089	39.186.210
01-may-21	31-may-21	17,22	30		25,83	389.976	39.576.185
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30		25,82	389.825	39.966.010
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30		25,77	389.070	40.355.079
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30		25,86	390.428	40.745.508
01-sep-21	30-sep-21	17,19	2		25,79	25.958	40.771.466

VALOR INTERES MORATORIOS

9.492.625

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 07525610000989 A LA FECHA

40.771.466

PAGARE
075256100002550
CAPITAL

\$13.997.709,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2019							24.016.378
26-sep-19	30-sep-19	19,32	4	28,98	45.073		24.061.451
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	334.195		24.395.646
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	333.029		24.728.675
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	330.929		25.059.604
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	328.480		25.388.084
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	333.495		25.721.579
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	331.629		26.053.208
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	327.080		26.380.288
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	318.331		26.698.619
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	317.048		27.015.668
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	317.048		27.332.716
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	320.081		27.652.797
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	321.131		27.973.927
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	316.582		28.290.509
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	312.149		28.602.658
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	305.500		28.908.158
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	303.050		29.211.208
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	306.900		29.518.108
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	304.683		29.822.791
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	302.934		30.125.725
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	301.301		30.427.026
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	301.184		30.728.210
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	300.601		31.028.811
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	301.651		31.330.461
01-sep-21	30-sep-21	17,19	2	25,79	20.056		31.350.517

VALOR INTERES MORATORIOS

7.334.139

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 075256100002550 A LA FECHA

31.350.517

VALOR TOTAL DE LAS DOS OBLIGACIONES A LA FECHA

72.121.983

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE EVER GONZALEZ
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Rad. : No.2018-00085 T. XI

Por presenta inconsistencias la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procede a modificarla y actualizarla de conformidad a lo ordenado por el 446-3 del C.G.P, por ende, se

DISPONE:

MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

PAGARE 07526100001069

CAPITAL

\$17.142.608,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	TITULOS JUDICIALES	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTEIOR APROBADA EN AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019							33.175.309
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	409.280		33.584.589
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	407.851		33.992.440
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	405.280		34.397.720
01-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	402.280		34.800.000
01-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	408.423		35.208.423
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	406.137		35.614.560
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	400.566		36.015.125
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	389.851		36.404.977
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	388.280		36.793.257
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	388.280		37.181.537
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	391.994		37.573.531
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	393.280		37.966.811
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	387.709		38.354.520
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	382.280		38.736.800
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	374.137		39.110.937
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	371.137		39.482.075
01-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	375.852		39.857.926
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	373.137		40.231.064
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	370.995		40.602.059
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	368.995		40.971.053
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	368.852		41.339.905
01-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	368.138		41.708.042
01-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	369.423		42.077.466
01-sep-21	30-sep-21	17,19	2	25,79	24.562		42.102.027

VALOR INTERES MORATORIOS

8.926.718

VALOR DE LA LIQUIDACION PAGARE 07526100001069 A LA FECHA

42.102.027

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL**
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO
RADICACIÓN : 2017-00165-X

Como la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00055-X

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita la suspensión del presente proceso por el termino de 360 días, lo anterior obedece a que el demandando JHON JAIRO GONZÁLEZ se encuentra reconocido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de victimas como desplazado.

Se verifica que el proceso se encuentra activo desde el 25 de agosto del presente año, una vez cumplida la suspensión decretada mediante auto calendado 24 de agosto del 2020 (folio 79).

Por ser viable lo peticionado, El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 del C. General del proceso.

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, por el término requerido por la Apoderada en el presente proceso (360 días), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.